



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

Expte.: 1886/2026

Posadas, Misiones.

Vistos:

Estos autos caratulados, expte. 1886/2026 "Asociación Civil Orembaé c/ Entidad Binacional Yacyretá y otro s/ Amparo Ambiental", venidos a despacho para resolver.

Considerando:

I.- Que se presenta el Dr. Martín Ferroni en su carácter de apoderado de la Asociación Civil "Orembaé" e interpone acción de amparo ambiental junto con una medida cautelar de no innovar contra la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) y la Asociación de Protectores de la Isla del Medio (APIM) con el objeto de lograr el cese inmediato de las obras de relleno -refule-, movimiento de suelos y disposición de materiales no autorizados en la "Isla del Medio", por considerar que estas se ejecutan en un marco de ilegalidad manifiesta, al carecer de la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA) y haber omitido el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) exigido por la ley 25.675.

Alega que la acción pretende el resguardo del derecho constitucional a un ambiente sano, así como también garantizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental y los estándares de acceso a la información y participación ciudadana del Acuerdo de Escazú, así como también la oportuna condena a las demandadas a la recomposición del daño ambiental colectivo ya causado y a la abstención definitiva de realizar nuevas obras sin el cumplimiento estricto de los procedimientos legales previos.

II.- Manifiesta que la actora es una asociación civil constituida conforme a derecho, por lo que se encuentra legitimada para dar curso a la presente, en razón de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 30 de la ley general del ambiente y el Acuerdo de Escazú.

Que por su parte, la acción está dirigida con la Entidad Binacional Yacyretá, porque entiende que ésta -directamente o a través de terceros- está realizando tareas



#41115484#495375133#20260331122010525

materiales de relleno, refulado y disposición de materiales en la isla del medio y, a su vez, la indica como ente encargado de la gestión de las áreas afectadas por el complejo hidroeléctrico, por lo que refiere que posee el control material y la capacidad de decisión sobre las intervenciones que se realicen en la isla.

Que, más allá de ser un organismo internacional, su actuación en territorio argentino debe sujetarse a los presupuestos mínimos de protección ambiental dispuestos por ley 25.675.

En cuanto a la Asociación de Protectores de la Isla del Medio, refiere que hay un reconocimiento público de la autoría directa de las tareas de relleno y defensa de costas y que, al materializar estas acciones al margen de la legalidad ambiental federal, se la considera el sujeto que ejecuta la denominada "vía de hecho".

Que, en consecuencia, la considera autora de una degradación del ambiente por acción u omisión y entiende que debe responder de forma solidaria con la EBY por la omisión de los presupuestos mínimos de protección ambiental.

Alega que el hacer de esta entidad de derecho privado impacta a través de las conductas descriptas sobre el lecho y las costas del río Paraná, un recurso interjurisdiccional, y que el hecho de que este proceder sea realizado sin la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA) la coloca en una situación de ilegalidad manifiesta, como sujeto privado que interviene en un ecosistema frágil.

III.- Relata que durante los años 2005 y 2006, como consecuencia del llenado del embalse de la represa de Yacyretá a cota definitiva, la Isla del Medio sufrió una drástica disminución de su superficie, quedando gran parte de su territorio bajo agua.

Que en febrero de 2015 se constituyó formalmente la Asociación de Protectores de la Isla del Medio (APIM) con el objetivo de rescatar y preservar el islote mediante tareas de limpieza y refulado de arena y que a partir de ese momento y hasta 2023, descargó aproximadamente 250 barcos de arena (unos 33.000 m³) para recuperar el terreno perdido por la erosión.

Que inclusive, en octubre de 2023, tras fuertes crecidas del río Paraná que erosionaron unos 100 metros de playa ganada, la APIM organizó una colecta extraordinaria entre sus socios para financiar nuevos trabajos de refulado antes del verano.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

Que en este marco fáctico, la amparista detectó mediante registros fotográficos y publicaciones en redes sociales la utilización de materiales potencialmente contaminantes; específicamente, el depósito masivo de neumáticos fuera de uso en las costas de la isla, utilizados de forma precaria como supuesta estructura de contención, así como también la presencia de geotextiles en contacto directo con el agua, materiales que pueden fragmentarse en microplásticos y liberar aditivos tóxicos al Río Paraná.

Que estiman que estas obras no significan un simple mantenimiento, sino que resultan en una transformación estructural de alto relieve, mediante el movimiento de suelos y la extracción masiva de arena del lecho del río para el relleno o "refule".

Que ante esta situación, el 10 de diciembre de 2025 "Orembaé" presentó pedidos formales de acceso a la información pública ambiental ante el Ministerio de Ecología de la provincia de Misiones y el Poder Ejecutivo Nacional, pero ante el silencio de los organismos dieron inicio a una acción de amparo por pronto despacho judicial contra el primero de ellos, y lograron la emisión de la nota 08/2026 del 11/02/2026, mediante la cual el Ministerio confirmó que no obran en sus registros estudios de impacto ambiental (EIA) ni declaraciones de impacto ambiental para las obras en la isla del medio. Por su parte, el 12/02/2026, la Subsecretaría de Ambiente de la Nación emitió una respuesta similar, informando que no registra intervención previa ni posee documentación técnica (estudios o planes de gestión) sobre el proyecto de refulado.

Identifican distintos riesgos ambientales que pueden inferirse a partir de los trabajos que indican se están realizando en la isla del medio, a saber:

-contaminación a por materiales sintéticos y residuos: que la degradación de los mantos geotextiles (compuestos por polímeros derivados del petróleo) debido a la radiación UV y la abrasión mecánica del río provoca la fragmentación de sus fibras. Refieren que esto libera microplásticos que se incorporan irreversiblemente a la columna de agua, afectando a la fauna íctica y, a través de la cadena alimentaria, a la salud humana;

-lixiviados tóxicos: que la disposición de neumáticos fuera de uso en contacto directo con el agua genera el riesgo de liberación de sustancias químicas y metales pesados (lixiviados) en una zona de alta sensibilidad ecológica;



#41115484#495375133#20260331122010525

-alteración del ecosistema y la biodiversidad: alegan que el depósito masivo de sedimentos y el uso de materiales no biodegradables alteran el hábitat natural de la fauna, que las mallas sintéticas pueden actuar como sustrato para la fijación de especies exóticas invasoras, modificando la biodiversidad local de forma imprevisible ante la falta de estudios técnicos y que a su vez, la colocación de estos materiales en el lecho y las riberas altera el intercambio natural de nutrientes esencial para el ecosistema fluvial;

-impacto en la dinámica hídrica: que las obras no son simples mejoras de mantenimiento, sino una transformación estructural del relieve y la dinámica hídrica de un bien de dominio público.

A su vez, indican que el estrechamiento de los brazos del río o la modificación de la costa altera los patrones naturales de sedimentación y las corrientes locales, lo que puede provocar efectos erosivos no planificados en áreas circundantes y afectar la navegación.

En atención a esta situación, refieren que el hecho de que los trabajos se realicen sin una evaluación de impacto ambiental conlleva a la inexistencia de un plan de gestión o monitoreo que permita medir la toxicidad de los materiales o la real afectación de la biósfera y que dado que las acciones son imposibles de deshacer una vez consolidadas, será imposible devolver la isla a su configuración ambiental en el futuro.

IV.- Que, sin perjuicio de la normativa interna aplicable -ley general del ambiente nro. 25.675- la acción se inicia en atención a los estándares impuestos por el Acuerdo de Escazú -ratificado por nuestro país por ley nro. 27.566-, un tratado internacional de derechos humanos en asuntos ambientales con jerarquía superior a las leyes nacionales y que impone a la Argentina la obligación de garantizar tres pilares fundamentales: el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ecológica.

Que, siguiendo los lineamientos determinados por este tratado, las demandadas eludieron las instancias obligatorias de audiencia pública y consulta previa y que el hecho de que se oculte el proyecto de la fiscalización de las organizaciones civiles, impide el ejercicio de un derecho humano fundamental.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

Indica, a su vez, que el acuerdo reconoce expresamente a las organizaciones de la sociedad civil como "defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales", otorgándoles una legitimación amplia para impugnar cualquier acto u omisión que vulnere normas ecológicas, un estándar que las demandadas estarían ignorando al actuar mediante "vías de hecho".

V.- En cuanto a la medida cautelar de no innovar que peticionan, refiere que los requisitos se encuentran cumplimentados y reforzados por los principios específicos del derecho ambiental.

En relación a la verosimilitud del derecho, alega que han constatado oficialmente -mediante las respuestas del Ministerio de Ecología y la Subsecretaría de Ambiente de la Nación- que no existen registros de estudios de impacto ambiental ni de diagnóstico de impacto ambiental que autorice las obras y que esa inexistencia anula la herramienta científica básica que exige la LGA.

Que, de igual modo, la falta de una audiencia pública vulnera el Acuerdo de Escazú, privando a la comunidad de su derecho humano a fiscalizar proyectos que afectan intereses colectivos.

Por su parte, indican que el peligro en la demora está justificado en la naturaleza irreversible de los daños potenciales y la ineficacia de una reparación posterior, así como también en la existencia de un riesgo real de contaminación por la fragmentación de microplásticos (geotextiles) y la liberación de lixiviados tóxicos (neumáticos) que se incorporan a la cadena alimentaria de forma silenciosa.

A su vez, refieren que cada día de obra consolida una situación física que será técnica y económicamente imposible de deshacer en el futuro sin que se genere un daño secundario mayor.

Que en atención a la materia sobre la cual versa la presente, resulta aplicable también el principio precautorio, ya que ante la falta del diagnóstico de impacto ambiental existe una incertidumbre absoluta sobre las consecuencias de las obras, lo que torna operativo -a su entender- el art. 4 de la LGA, que dispone que, ante la posibilidad de un daño grave o irreversible, la falta de información técnica no puede ser razón para postergar medidas eficaces de protección.



Finalmente, ofrecen caución juratoria atento a que se persigue la defensa de un bien público colectivo y requieren la aplicación del beneficio de gratuidad en virtud de lo dispuesto por el art. 8.4 del Acuerdo de Escazú y 32 de la LGA.

Acompañan documental, ofrecen pruebas y efectúan la reserva del caso federal.

VI.- Corrida vista, la Fiscalía Federal dictaminó que en favor de la competencia de este juzgado y a su vez, recomendó habilitar la vía que se considere más adecuada a fin de priorizar la tutela judicial efectiva y la aplicación del principio precautorio en materia ambiental; previsto por la ley 25.675.

VII.- Que a fs. 121/135, la actora denuncia como hecho nuevo la nota nro. 9493 del 13 de marzo de 2026 emitida la Entidad Binacional Yacyretá.

Refiere que en la documental acompañada, la EBY -si bien ensaya una negativa de jurisdicción alegando no ser sujeto obligado por la ley de acceso a la información pública- reconoce haber gestionado de manera logística la provisión de material sedimentario ante firmas areneras de Santa Ana (Misiones) a pedido de la APIM, fundando dicha intervención en la necesidad de mitigar procesos de erosión.

Ante ello, sostiene que tal reconocimiento constituye una confesión extrajudicial que desplaza la defensa de falta de legitimación pasiva de la Entidad, posicionándola como un 'ejecutor mediato' y garante de las obligaciones ambientales derivadas de su propio Tratado.

Argumenta a su vez que la EBY habría incurrido en una vía de hecho administrativa al facilitar la ejecución de obras sin la debida declaración de impacto ambiental, intentando delegar responsabilidades de control en entes privados.

En virtud de lo expuesto, amplía las pruebas ofrecidas y solicita tener presente el hecho nuevo al momento del dictado de la medida.

VIII.- Adentrándome al análisis de la cuestión, cabe definir a la medida cautelar de no innovar como aquella que tiende a preservar, durante la sustanciación del proceso, la inalterabilidad de la situación de hecho o de derecho.

Es una medida que encuentra sustento en la necesidad de que no se modifique el estado de las cosas, esto es, tiende a la conservación del *status quo* imperante al momento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

de su decreto, impidiendo que se modifique la situación litigiosa y evitando los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de esta circunstancia.

Ahora bien, en este caso la Asociación Civil Orembaé requiere mediante el dictado de una medida cautelar mantener en el estado en el que se encuentran las costas correspondientes a la isla del medio.

Así y en primer lugar estimo importante determinar que la actora resulta ser una asociación civil regularmente constituida, registrada bajo el nro. A-5.578 de entidades civiles y protocolizada digitalmente en tomo 2025, conforme certificación que acompaña, la cual tiene como propósito -conforme surge del art. 2 del estatuto-: *"1) promover la tutela de los derechos ambientales, y el acceso al consumo sustentable; 2) promover la prevención de los daños ambientales y los conflictos derivados de cuestiones ambientales y de los consumidores; (...) 4) promover acciones relacionadas con la preservación y el mejoramiento del ambiente local y regional, la prevención de sus daños, la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable de los bienes comunes, la soberanía alimentaria y la agroecología; (...) 8) fomentar la autogestión, participación activa y el pleno ejercicio de los derechos derivados de la ciudadanía ambiental; (...) 12) promover y patrocinar acciones colectivas de tutela del ambiente, el hábitat y de los usuarios y consumidores..."*.

Teniendo presente ello, su legitimación activa para interponer la presente acción resulta de una claridad meridiana, hallando su génesis en el art. 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional^[1], que confiere de modo expreso la facultad de interponer la acción de amparo a las asociaciones que propendan a la protección de derechos de incidencia colectiva, como lo es el medio ambiente.

1.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización.



#41115484#495375133#20260331122010525

Esta manda constitucional se ve operativizada por el art. 30^[2] de la ley general del ambiente (nro. 25.675), el cual establece una legitimación amplia en favor de las organizaciones no gubernamentales de defensa ambiental para obtener la recomposición del daño colectivo.

A su vez, esta postura se ve reforzada por la plena vigencia del Acuerdo de Escazú -ratificado por ley nro. 27.566-, que en su art. 8 impone al Estado el deber de garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, eliminando barreras procesales y reconociendo el interés difuso que asiste a las asociaciones civiles en la tutela del patrimonio natural.

IX.- Ahora bien, es necesario que deje asentado que el objeto de la medida requerida trasciende el interés individual de los actores. El ambiente es un bien colectivo de titularidad común, lo que me obliga a interpretar las normas procesales con un criterio de máxima protección ya que la tutela ambiental no es una opción discrecional, sino un mandato constitucional^[3] y convencional que busca garantizar la sostenibilidad y la equidad intergeneracional.

2.

Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividad generadoras de daño ambiental colectivo.

3.

Art. 41 CN: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT. ADM. DE POSADAS

En atención a la naturaleza de los derechos en juego, el rigorismo formal debe ceder ante la necesidad de una tutela judicial efectiva, mientras que los principios de congruencia y formalidad se adaptan para evitar que el daño se consume.

En cuanto a la normativa específica aplicable, la arquitectura de la ley general del ambiente, nro. 25.675, no es una estructura meramente declarativa, sino un conjunto de mandatos de optimización que rigen de forma transversal toda actividad con impacto ecosistémico.

Los principios enumerados en su artículo 4 constituyen la "columna vertebral" del orden público ambiental, cuya función primordial es la tutela del bien jurídico protegido: *un patrimonio colectivo que trasciende la propiedad privada y se proyecta hacia las generaciones futuras.*

En este sentido, principios como el de prevención, precaución y equidad intergeneracional no deben ser entendidos como simples guías hermenéuticas, sino como presupuestos de legalidad ineludibles. Su importancia radica en que operan como una barrera de contención frente a la arbitrariedad o la omisión técnica y que ante la fragilidad de los sistemas naturales, imponen al juzgador el deber de actuar con una visión sistémica, entendiendo que la protección del entorno es la condición de posibilidad para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. La observancia de este bloque de principios es, en última instancia, lo que garantiza que la justicia ambiental sea oportuna y no una mera declaración de daños irreparables ya consumados.

Sentadas las bases dogmáticas, corresponde ingresar al análisis de la medida cautelar peticionada a la luz de las prerrogativas procesales específicas que de la LGA.

En este orden de ideas, el artículo 32 de la LGA^[4] determina la posibilidad de disponer todas las medidas necesarias para acomodar la protección del medio ambiente a las resultas del proceso.

4.

Art. 32 LGA: (...)El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos daños en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

(...)En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerle sin petición de parte.



#41115484#495375133#20260331122010525

Esta facultad "ordenatorio-instructoria" permite ante la inminencia de un daño o la ausencia de estudios que garanticen la inocuidad de una obra, una actuación con una elasticidad procesal superior, dictando medidas que pueden ser preventivas, suspensivas o incluso de recomposición anticipada.

A su vez, faculta a adoptar todas las medidas que sean urgentes y necesarias a fines de proteger efectivamente el interés general y a desplegar técnicas preventivas para neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas de un riesgo.^[5]

En este esquema, la cautelar solicitada debe ser examinada como una herramienta de gestión jurisdiccional del riesgo, orientada a salvaguardar la integridad del ecosistema mientras se sustancia el fondo de la controversia.

Sin perjuicio de los principios ambientales rectores, debo de tener en consideración la puntual concurrencia de los tres elementos clásicos que habilitan el despacho de las cautelares:

A) verosimilitud del derecho: es definida como la apariencia de legalidad o fundabilidad de la pretensión que no exige la certeza absoluta, sino un juicio de probabilidad.

En el derecho ambiental, es un requisito que se cumple cuando se acredita una actividad u omisión que, prima facie, contradice el bloque de legalidad ambiental o pone en riesgo el derecho constitucional a un ambiente sano.

En este proceso, la acreditación -mediante la documental acompañada- de que tienen lugar obras o actividades en la isla del medio, sin el correspondiente estudio de impacto ambiental y la consecuente declaración de impacto ambiental -como surge de los informes emitidos por el Ministerio de Ecología de la provincia de Misiones y la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Subsecretaría de Ambiente de la Nación- constituye, por sí misma, una ilegalidad manifiesta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

Y dicha omisión técnica es la que permite tener por acreditado este requisito, ya que ignora la vía legal obligatoria prevista en los arts. 11, 12 y 13 de la LGA, lo que a su vez conlleva a la presunción de la razonabilidad del planteo de la Asociación Civil "Orembaé".

B) peligro en la demora: si bien se define tradicionalmente como el riesgo de que el transcurso del tiempo torne inoficioso o ilusorio el cumplimiento del objeto del proceso, en derecho ambiental se desprende de la naturaleza del bien jurídico protegido e implica la necesidad imperiosa de evitar la consumación de un daño irreversible.

En el caso de autos, este requisito se presume ante la realización de una obra o actividad sin conocer previamente sus consecuencias en el ecosistema, atento a la orfandad de información técnica, ya que cada día que avanza una obra sin el necesario y obligatorio control ambiental se alteran ecosistemas, se remueven suelos o se afectan cuencas de manera tal que, la eventual recomposición al estado anterior resultaría materialmente imposible o excesivamente costosa.

Cabe destacar que en este punto procede la aplicación del principio precautorio^[6], esto es, la necesidad de actuar ante la existencia potencial de daño respecto del que no se tiene información o certidumbre científica suficiente, aunque sí fundadas sospechas de que ello pueda configurarse en grado grave e irreversible.

En conclusión, toda vez que la demora en la tutela solicitada podría consolidar una situación de hecho que desvirtúe el objeto de la acción impetrada y considerando que la protección ambiental exige una respuesta oportuna para evitar perjuicios que la sentencia definitiva no podrá subsanar, se tiene por acreditado de modo palmario el peligro en la demora.

C) contracautela: hace al resguardo que el peticionante de una medida cautelar tiene que otorgar para responder por los eventuales daños y perjuicios que su dictado pudiera irrogar. Sin embargo, en el marco de procesos judiciales de derecho ambiental,



este instituto debe interpretarse en armonía con el principio de tutela judicial efectiva y el Acuerdo de Escazú, que imponen a los Estados la obligación de eliminar las barreras económicas que dificulten el acceso a la justicia ambiental, por lo que considero suficiente la caución juratoria prestada por la actora en el escrito de demanda.

X.- Consecuentemente, encontrándose reunidos los requisitos determinados en los párrafos que anteceden, bajo la luz del principio precautorio ambiental y en uso de las facultades previstas por el art. 32 de la LGA, corresponde conceder la medida cautelar de no innovar a fin de mantener el estado actual de la Isla del Medio.

Al respecto estimo conveniente recordar, sin perjuicio de lo arriba expuesto, que las decisiones sobre medidas cautelares **no causan estado, no son definitivas ni preclusivas**, razón por la cual pueden ser revisadas siempre que se aporten nuevos recaudos.

Pues, se trata en la especie de resoluciones eminentemente mutables y variables, de modo que puede modificarse lo decidido, según lo ameriten las circunstancias debidamente corroboradas.

Además, cabe aclarar que la concesión de la medida cautelar de no innovar se presenta como un deber de cautela imperativo, a fines de salvaguardar el derecho humano a un ambiente sano, digno y equilibrado. Por lo tanto, lo aquí resuelto no importa un prejuzgamiento sobre la procedencia y alcance de las cuestiones de fondo.

XI.-Finalmente y en lo que hace a los sujetos pasivos de la medida que se concede, se encuentra acreditado en autos -mediante la documental que se acompañó con la demanda- que la Asociación de Protectores de la Isla del Medio es la persona jurídica que estaría llevando a cabo las obras cuya pertinencia se debate.

Por otra parte, la documental acompañada como hecho nuevo resulta suficiente, en el estado preliminar que requiere el dictado de la medida cautelar, como para considerar a la Entidad Binacional Yacyretá alcanzada por la decisión a la que arribo.

A su vez, atento a que el área sujeta a protección se halla comprendida dentro de la jurisdicción de aguas y territorios insulares nacionales, la operatividad de la presente medida cautelar requiere la intervención de la Prefectura Naval Argentina en su carácter de fuerza de seguridad con poder de policía especializado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

Dicha fuerza, en virtud de las facultades otorgadas por la ley 18.398 (Arts. 2 y 5, inc. a, subinc. 23) y como autoridad de aplicación en materia de prevención de la contaminación hídrica conforme a la ley 22.190 (art. 4), resulta el órgano idóneo y legalmente investido para velar por el mantenimiento del estado de las cosas al momento del dictado de esta resolución.

En consecuencia, y bajo el mandato de los arts. 32 y cctes. de la LGA se encomienda a la mencionada institución el control permanente y exhaustivo del cumplimiento de la medida cautelar de no innovar en la Isla del Medio, a fines de que se mantenga en el estado en que se encuentra al momento del dictado de la presente.

A tal efecto, la fuerza queda facultada para realizar las acciones que considere necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar ordenada, debiendo informar a este juzgado de manera inmediata ante cualquier foco de incumplimiento o alteración de las condiciones de resguardo dispuestas.

Conforme lo expuesto en los considerandos, y en atención a las disposiciones legales citadas, doctrina y jurisprudencia aplicable.

Resuelvo:

1.- Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la Asociación Civil Orembaé y, en consecuencia, ordenar se mantenga en el estado en que se encuentre al momento del dictado de la presente resolución las obras alegadas en la Isla del Medio.

2.- Notificar de la concesión de la presente medida a la Asociación Civil Protectores de la Isla del Medio, con domicilio constituido en calle Coronel Álvarez nro. 2449 de la ciudad de Posadas (conforme surge del registro ante la Dirección General de Personas Jurídicas de la provincia de Misiones) y a la Entidad Binacional Yacyretá, con domicilio en calle La Rioja nro. 1640 de la misma ciudad.

La medida ordenada deberá ser notificada mediante oficio con firma digital en los términos de la **Acordada nro. 12/2020** de la CSJN cuya confección estará a cargo de la parte interesada, debiendo enviar el proyecto en formato word para su confronte a la dirección electrónica del juzgado jfposadas2.seclaboral@pjn.gov.ar.



#41115484#495375133#20260331122010525

Confrontado y firmado, estará disponible en el Sistema de Gestión Judicial "Lex100" para su impresión y posterior diligenciamiento, autorizando al profesional actuante y/o quien este designe a intervenir en el trámite ordenado, con las facultades de práctica.

En ese acto, tome conocimiento el receptor de la diligencia, que podrá efectuar las consultas que resulten pertinentes por mail y comunicar el resultado de la diligencia a la dirección electrónica del juzgado, jfposadas2.seclaboral@pjn.gov.ar.

3.- Ordenar a la Prefectura Naval Argentina que proceda a la vigilancia y control efectivo de la medida aquí dispuesta. A tal fin, queda facultada para realizar las acciones que considere necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar de no innovar, debiendo informar a este juzgado de manera inmediata ante cualquier foco de incumplimiento o alteración de las condiciones de resguardo dispuestas. A tales efectos, líbrese DEOX a la dependencia correspondiente.

4.- Tener por prestada caución juratoria, como contracautela, la que se considera constituida con la presentación de la demanda.

Protocolícese. Notifíquese por cédula electrónica.

Libré cédula electrónica al Dr. Martín Ferroni y a la fiscalía federal, conforme surge de constancias del SGJ "Lex100".

